

DECRETOS DE COMPETENCIA

A cargo de José M.^a AMUSATEGUI y José Luis LLORENTE

1. INTERDICTO DE RECOBRAR FRENTE A LAS CORPORACIONES LOCALES: *Procede el ejercicio de la acción interdictal contra la Administración cuando no exista providencia de la Autoridad administrativa dictada dentro de su competencia sobre el objeto a que el interdicto se refiere.*

VÍA GUBERNATIVA: *La omisión de la reclamación previa en vía gubernativa no es suficiente para alterar la distribución de competencias, entre Autoridades de distinto orden, por tratarse de una excepción procesal que debe someterse al conocimiento de la Autoridad jurisdiccional (Decreto 31 enero 1957; B. O. 5 febrero).*

CONSIDERANDO: «Que... con arreglo al párrafo 2.º del artículo 403 de la Ley de Régimen Local, no procede la interposición de interdictos contra las providencias de los Alcaldes, dentro de su competencia, siendo además indispensable, en el caso de tratarse de lesión de derechos civiles, el haber agotado previamente la vía administrativa, conforme dispone el artículo 376 del propio texto legal.»

CONSIDERANDO: «Que... para que no proceda la interposición de un interdicto, según el expresado texto legal (se refiere al art. 403 L. R. L.), es preciso, en primer término, que mediante él se pretenda impugnar una providencia de la Autoridad local...».

CONSIDERANDO: «Que en el presente caso no ha existido providencia alguna del Ayuntamiento de C..., puesto que, según se acredita en los autos con certificación del Secretariado de la Corporación Local... la ocupación de las fincas... no es el resultado de providencia alguna de la Autoridad local, sino simplemente actuación de hecho de la misma...».

CONSIDERANDO: «Que la omisión de la reclamación previa en la vía administrativa, conforme se ha declarado reiteradamente en otros Decretos resolutorios de competencia, no tiene fuerza suficiente para alterar las normas que regulan la distribución de competencias entre Autoridades de distinto orden; habiendo de ser, a mayor abundamiento, examinado y resuelto por la propia Autoridad jurisdiccional, dado el carácter de excepción que tiene, según el número 7 del artículo 533 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por lo que es manifiesto que la omisión de este trámite, que de ningún modo pudo ser tenido en cuenta de oficio por la Autoridad judicial, no es suficiente para atribuir el conocimiento del asunto a la Autoridad gubernativa.»

De conformidad con el dictamen del Consejo de Estado se decide a favor del Juez de 1.^a Instancia.

2. INTERDICTO DE RECOBRAR FRENTE A LAS CORPORACIONES LOCALES: *No procede cuando un Ayuntamiento obra en el círculo de sus atribuciones, recuperando por sí un terreno usurpado por tiempo inferior a un año. Es en*

cambio, competencia de los Jueces y Tribunales ordinarios la protección de la propiedad de los particulares y sus estados posesorios por más de un año, con arreglo a las vías procesales que respectivamente correspondan. (Decreto 17 enero 1957; B. O. del 22.)

D.ª M. A. roturó un trozo de parcela que afirmó formar parte de una finca heredada de su padre, llamándole la atención el Ayuntamiento de M., que entendía que el trozo roturado pertenecía a un prado municipal, para que lo dejase a la libre disposición del Municipio. El propio Ayuntamiento procedió, además, a señalar en la indicada finca una franja de terreno que consideraba formar parte de un camino vecinal ocupado de antiguo por don M. A., quien, en vista de tales hechos y desestimada por el Ayuntamiento la reclamación previa interpuesta ante el mismo, entabló ante el Juzgado de primera Instancia correspondiente interdicto de recobrar la posesión.

El Gobernador civil de la provincia requirió de inhibición al Juzgado, entendiéndolo: 1.º Que respecto a la parte del prado municipal roturada por el actor, debía fuese recuperada por el Ayuntamiento por no haber transcurrido el plazo de un año a que se refiere el artículo 404 de la Ley de Régimen local. 2.º Que el acuerdo por el que se procedió al trazado de un camino vecinal en la finca del demandante fué tomado por el Ayuntamiento dentro del círculo de sus atribuciones, según lo establecido en el artículo 101 L. R. L., por lo que, a tenor del artículo 403 del mismo cuerpo legal, no debía interdicto contra la Administración.

El Juzgado se declaró competente por entender que había pasado más de un año desde que el actor se encontraba en posesión de la finca por la que el Ayuntamiento señaló el camino vecinal, siendo, por tanto, procedente el interdicto y en cuanto a la roturación practicada por el actor de un trozo de terreno porque venía también en posesión de dicho señor, al estarlo en la totalidad de finca, aunque la hubiese tenido en erial varios años.

Oído el dictamen emitido por la mayoría del Consejo de Estado, de conformidad con el voto particular formulado por la minoría de la misma y previa deliberación del Consejo de Ministros se decide la cuestión «a favor de la Administración en cuanto se refiere al trozo de terreno roturado por el actor» en el prado municipal de V. y «a favor de la Autoridad judicial en cuanto a la franja de terreno ocupada por el citado Ayuntamiento a través de la finca que el demandante posee de antiguo en el expresado término municipal». Se basó esta decisión en los siguientes considerandos:

Tercero: «Que tratándose en este conflicto de terrenos completamente distintos e independientes, sin otra conexión que la de su proximidad, cercanía y aun contigüidad, son perfectamente identificables por sus características de naturaleza, circunstancias y acacimientos y tiempos y deben aplicársele a cada uno las normas que legalmente procedan.»

Cuarto: «Que por lo que respecta al trozo roturado en el prado de V., tratándose de una usurpación reciente y de comprobación fácil, el Ayuntamiento de M. obró dentro del círculo de atribuciones que le encomienda la L. R. L. defendiendo y conservando bienes de su patrimonio, y pudo y ha podido y debido recuperar el trozo usurpado en tiempo inferior a un

año, no pudiendo el Juez de P. conocer en vía interdictal sobre este extremo con arreglo al artículo 404 de la L. R. L.»

Quinto: «Que al acotar, en cambio, el repetido Ayuntamiento una franja de terreno en la finca que el demandante viene poseyendo o detentando, ejerció el Ayuntamiento de M. funciones que no le corresponden, puesto que la propiedad de los particulares y sus estados posesorios por más de un año están protegidos por los Jueces y Tribunales ordinarios, con arreglo a las vías procesales que respectivamente correspondan.»

3. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE POLICÍA SOBRE BIENES MUNICIPALES DE DOMINIO PÚBLICO: *Corresponde exclusivamente al Municipio, siendo inadmisibile toda discusión acerca de su validez ante la Jurisdicción ordinaria.* (D. 9 octubre 1956; B. O. del 14.)

Don Gaspar P. N. dedujo ante el Juzgado Comarcal de V. demanda de juicio verbal civil contra tres vecinos a los que imputaba haber pasado por un camino que atraviesa y corresponde a una finca rústica de la que aseguró ser dueño y cuya posesión estaba inscrita en el Registro de la Propiedad a favor de los causantes del actor. El Gobernador civil de la provincia requirió de inhibición al Juzgado por entender que el camino en litigio era de uso público desde tiempo inmemorial, correspondiendo al Municipio su defensa y conservación. El Juzgado insistió en su competencia por estimar que las atribuciones que el artículo 101 de la Ley de Régimen Local confiere a los Ayuntamientos para la defensa de los intereses municipales, han de ejercitarse ante el Tribunal competente, mediante la oportuna acción por tratarse de la defensa de un derecho civil privado y ser éste el espíritu que informa la Ley citada y lo que dispone el artículo 51 de la L. E. C.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros se decide la competencia «a favor del Gobernador civil» según los siguientes Considerandos:

Segundo: «Que si los demandados han utilizado dicho camino ha sido porque el Ayuntamiento de S. que lo mantiene adscrito al conjunto de los bienes municipales... garantiza su uso público a pesar de los reiterados intentos del actor para impedir el libre tránsito, anteriores en su fecha a la de presentación de la demanda, que fueron reprimidos mediante el empleo de medidas de Policía adecuadas.»

Tercero: «Que, por consiguiente, la cuestión de la que pretende conocer el Juzgado... no cabe restringirla a los límites de una simple contienda entre particulares, puesto que su decisión depende del criterio que se forme respecto de la licitud de las medidas de Policía Rural adoptadas en relación con el hecho de mantenerse incorporado el bien controvertido al conjunto de bienes municipales.»

Cuarto: «Que el conocimiento del asunto por el Juzgado Comarcal entrañaría una evidente intromisión en el círculo de atribuciones del Ayuntamiento de S. por ser de la exclusiva competencia municipal a tenor de lo dispuesto en los artículos 101 y 116 de la L. R. L., el ejercicio de las funciones de Policía Urbana y Rural, para la conservación, defensa

y debida utilización de los bienes de dominio público, sitios en; el término; ostentar carácter inmediatamente ejecutivo, conforme al artículo 361 de la L. R. L. los actos y medidas con este fin acordados y ser inadmisibles toda discusión acerca de su validez, en el caso actual, por no haber sido impugnados en la forma legal procedente.»

Quinto: «Que las funciones que la L. R. L. confiere a los Ayuntamientos para el cuidado y conservación de los bienes de dominio público que les pertenezcan, quedarían sin la debida eficacia, si fuese suficiente la interposición de una acción civil contra cualquier particular usuario que incluso pudiera estar en convivencia con el actor para allanarse a la demanda para que fuese factible la discusión ante la jurisdicción ordinaria, sin posible defensa de las entidades municipales, por no ser parte en el litigio del problema de la naturaleza de los bienes y de la licitud de las medidas de policía adoptadas.»

Sexto: «Que lo expuesto no es óbice para que si el demandante D. Gaspar P. N. estima lesionados sus derechos de carácter civil por los actos del Ayuntamiento de S. pueda ejercitar la acción que corresponda en la vía judicial ordinaria, de acuerdo con lo previsto en el artículo 403 de la I. R. L.»

4. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS DELITOS COMETIDOS EN UN MONTE PÚBLICO: *El conocimiento de un sumario criminal no puede corresponder en modo alguno a la Administración, ni la defensa de la posesión de un monte catalogado puede ser causa para interrumpir el curso de un procedimiento criminal.* (D. 26 julio 1956; B. O. 13 de agosto.)

En el Juzgado de Instrucción de T. comenzó a instruirse un sumario contra varios guardas forestales, por supuesto delito de hurto y daños en una finca propiedad de la denunciante, según acreditaba una Sentencia recaída en juicio verbal civil e incorporada al sumario. El Gobernador civil de la provincia requirió de inhibición al Juzgado, por estimar que el problema de que se trata debería ser sustanciado administrativamente y resuelto en esa vía, pues los hurtos y daños, materia del sumario, se produjeron como consecuencia del aprovechamiento ejecutado en el monte público lindante con la propiedad de la denunciante.

De conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros se decide la cuestión «en favor del Juez de Instrucción» sobre la base de los siguientes Considerandos:

Segundo: «Que no se trata... de la necesidad de deslindar un monte público, que pudiera operar como cuestión previa antes de proseguir el procedimiento criminal, como en el Decreto resolutorio de competencia invocado por el requirente» (D. c. 18 de enero de 1951).

Tercero: «Que tampoco se trata de la reclamación de la posesión de un terreno incluido en el «Catálogo de Montes de Utilidad Pública», contra la presunción posesoria que el catálogo establece y que, por otra parte, a los Agentes de la Administración se les notificó a tiempo una sentencia, ya firme, por la que se declaraba a efectos del mantenimiento de la posesión de la denunciante que el terreno en que el Juzgado ha apreciado que se cometieron los hechos estaba en posesión de la demandada, precisamente porque ésta tiene la propiedad del mismo.»

Cuarto: «Que el conocimiento de un sumario criminal en modo alguno puede corresponder a la Administración y que, en este caso, ni se ha invocado por ésta la existencia de una cuestión previa, ni dicha cuestión aparece como necesaria, y que la defensa de la posesión de un monte catalogado, que pudiera haber sido suficiente, si no existiese una sentencia sobre la propiedad del mismo, para impedir el progreso de un interdicto, no puede ser causa para interrumpir el curso de un procedimiento criminal.»

5. RECURSOS CONTRA LOS FALLOS DE TRIBUNALES DE RIEGOS: *Deben interponerse ante la Jurisdicción contencioso-administrativa, por agotar aquellos fallos la vía gubernativa.* (D. 17 de enero de 1957; B. O. del 22.)

El Tribunal Central de Riegos del Sindicato del Pantano de B. condenó a don Isidro C., don Francisco F. y don Miguel F. al pago de una multa y al abono de una indemnización en concepto de daños por irregularidades en el uso de aguas de la acequia, estancamiento culpable e inundación de determinados predios. Contra la Sentencia de dicho Tribunal interpuso recurso de alzada ante la Confederación Hidrográfica del Duero, por entender que tal era el recurso procedente, don Miguel F. en tanto que don Isidro C. y don Francisco F. impugnaron la misma sentencia ante el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, por entender ser ésta la vía utilizable. Al solicitar este último Tribunal le fuese remitido el expediente administrativo y conociendo que el mismo se encontraba en la Confederación Hidrográfica, requirió a ésta de inhibición por entender sustancialmente que, estando agotada la vía administrativa, por ser ejecutivas las resoluciones de los Jurados de Riego, sólo procedía utilizar contra aquella sentencia la vía contencioso-administrativa. La Confederación Hidrográfica, apartándose del informe del Abogado del Estado favorable a la inhibición, resolvió mantener su competencia sobre el asunto en cuestión, por entender, de acuerdo con lo dispuesto en la Real Orden de 15 de junio de 1899 y determinada jurisprudencia, que el recurso procedente es el administrativo.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, se resuelve la competencia en favor del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, considerando:

Segundo. «Que... la Sentencia dictada, al revestir el fallo carácter ejecutivo, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 245 de la Ley de 13 de junio de 1879, es incuestionable que pone término, de modo definitivo, a la vía gubernativa, sin que, en consecuencia, quepa fundamentar el recurso en las normas de procedimiento establecidas en la R. O., «no publicada» en la «Gaceta de Madrid» de 15 de junio de 1899, porque esta disposición, aun sin la falta de publicidad indicada, por su índole, carece de eficacia jurídica, a tenor del artículo 5.º del Derecho civil para derogar o modificar el antedicho texto de la Ley de Aguas.

Tercero: «Que precisamente por haber causado estado la Sentencia, su revisión incumbe, con arreglo al artículo 253 Ley de 15 de junio de 1879, a la Jurisdicción contencioso-administrativa, a la que terminantemente encomienda, respecto de las providencias definitivas de la Admi-

nistración en materia de aguas, la facultad de revisarlas, entre otros casos, en los de imposición a la propiedad privada, de servidumbres y demás limitaciones y gravámenes y en los resarcimientos de daños y perjuicios derivados de los anteriores, y a la que, asimismo, corresponde, como ratifica el Tribunal Supremo en Sentencia de 31 de enero de 1936 y 31 de octubre de 1951, la función de anular los fallos dictados por los Jurados de Riego que entrañen extralimitación de atribuciones.»

Cuarto: «Que, por consiguiente, la Confederación Hidrográfica, al admitir y tramitar el recurso examinado, ha invadido las funciones propias de la Jurisdicción contencioso-administrativa, y, concretamente, las del Tribunal provincial perteneciente a dicha jurisdicción... al que, por razón del territorio, incumbe la revisión de la Sentencia.»